

230

NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este memorial dirigido a:

Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

**HERNANDEZ ROJAS JORGE ELIECER**

Identificado con C.C.: 19432573

declaro que reconozco el contenido del presente documento por ser cierto y que lo firmo puesto en él es suya. El compareciente validó y autogestó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colocando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariadecolombia.com](http://www.notariadecolombia.com) para verificar este documento.

JUZGADO 7 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., el día 2021 09 30 12:07:59

*Jorge Eliecer Hernandez Rojas*  
Firma

NOTARIA 54  
CINCUENTA Y CUATRO



Cod. 8gkq1



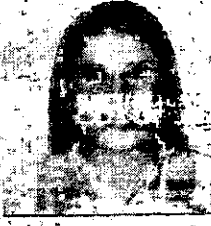
**JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR**  
NOTARIO (E) 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
9026 de 27/09/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.090.494.924  
 CALDERON LOPEZ  
 APELLIDOS  
 LUZ MADELEYNE  
 NOMBRES

*Luz Madeleyne Calderon Lopez*  
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 24-DIC-1995  
 CUCUTA  
 (NORTE DE SANTANDER)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.55 O+ F  
 ESTATURA Q.S. RH SEXO  
 25-MAR-2014 CUCUTA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

DENCE DERSCHO  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 ALAN CAMILO BALBUENA



A-2500100-00941153-F-1090494924-20170929 0067583818A 1 7594558961

231 230

 **REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



**NOMBRES:** LUZ MADELEYNE  
**APellidos:** CALDERON LOPEZ

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**EDGAR CARLOS SAMANIEGA NIÑO**

**UNIVERSIDAD:** SIMON BOLIVAR  
**FECHA DE GRADO:** 27/05/2018  
**FECHA DE EXPEDICION:** 24/10/2018

**CONSEJO SECCIONAL:** BOGOTA  
**TARJETA N°:** 316231

**CEDULA:** 1090494224



23 25/



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

|                   |              |                      |            |                |                            |                 |                            |
|-------------------|--------------|----------------------|------------|----------------|----------------------------|-----------------|----------------------------|
| No. POLIZA        | 2000021237   | No ANEXO             |            | No CERTIFICADO |                            | No RIESGO       |                            |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 8/10/2021  | SUC EXPEDIDORA |                            | SUCURSAL BOGOTA |                            |
| VIGENCIA DESDE    |              | VIGENCIA HASTA       |            | DÍAS           | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE |                 | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |
| 0:00 Horas del    | 15/02/2019   | 0:00 Horas del       | 15/02/2020 | 365            | 0:00 Horas del             | 15/02/2019      | 0:00 Horas del 15/02/2020  |

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

252  
CS2

Señores

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** JOAQUIN SANCHEZ NAVARRO- CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARZON

**DEMANDADO:** JORGE ELIECER HERNANDEZ ROJAS Y OTRO

**Radicado:** 11001310300720200001200

**LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No, **1.090.494.924** de **Cúcuta**, con la Tarjeta Profesional **No. 316.231 del Consejo Superior de la Judicatura**, actuando en mi calidad de apoderado del señor **JORGE ELIECER HERNANDEZ ROJAS** identificado cedula de ciudadanía **No 19.432.573**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

### **I. OPORTUNIDAD**

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria de **Responsabilidad Civil Contractual**.

### **II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

A continuación, me permito pronunciarme sobre cada uno de los hechos consignados en el capítulo propuesto por la parte actora, en los siguientes términos:

**AL HECHO 4.1: No es cierto**, es una manifestación del demandante que debe ser probado en debida forma.

**AL HECHO 4.2: Es cierto.**

**A LOS HECHOS 4.3: No es cierto**, no hay prueba en derecho que afirme este hecho

**AL HECHO 4.4: No me consta**, es una manifestación del demandante que debe ser probado en debida forma.

**A LOS HECHO 4.5 AL 4.8: Es Cierto**, conforme a la prueba documental aportada.

**AL HECHO 4.9: No me consta**, se atiene a lo que se pruebe en el proceso

**AL HECHO 4.10: Es cierto**, conforme a la prueba documental aportada.

**AL HECHO 4.11: Es cierto**, conforme a la prueba documental aportada.

**AL HECHO 4.12: Es parcialmente cierto**, si bien es cierto que es una hipótesis y que falta prueba alguna sobre este mismo hecho, también es cierto que la misma señora Marlene Garzón león, no utilizo las zonas demarcadas para hacer uso del servicio de transporte, poniéndose en riesgo a la hora de tomar el servicio.

Además no son hechos, son transcripciones de la norma.

**AL HECHO 4.13: No son hechos**, son transcripciones de la norma.

**AL HECHO 4.14: Es Cierto**, la conducción de vehículos automotores es considerada por el derecho, con razón, como una actividad peligrosa (sentencia C-468-11).

**AL HECHO 4.15: No son hechos**, son apreciaciones de la norma.

**AL HECHO 4.16: No me consta**, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO 4.17: No me consta**, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO 4.18: No me consta**, no hay prueba de la convivencia y del mantenimiento de la estructura del núcleo familiar, no hay respaldo de ninguna prueba que conduzca a la existencia del núcleo familiar, además la parte actora afirma; "pese a sus lasos de afecto", lo que indica que no hay certeza de la unión del núcleo familiar.

Además tenemos que la fecha de inscripción del Matrimonio fue posterior a la muerte de la señora Marlene Garzón (Q.P.D) Muere 02 de mayo de 2019, posterior se realiza La inscripción del matrimonio en la fecha 16 de mayo del 2019.

**AL HECHO 4.19: No es cierto**, ya que se indica que ayuda en la economía de la casa, siendo ama de casa, pero no se muestra ningún soporte que indique que generaba ingresos ocasionales o fijos para ayudar a la economía de su hogar.

**AL HECHO 4.20: No es cierto**, no se aporta ningún tipo de prueba que sustente este hecho.

**AL HECHO 4.21: No me consta**: el solo documento de matrimonio no constituye que compartían el mismo techo y lecho a la fecha del accidente

**AL HECHO 4.22: Es cierto**, conforme a la prueba documental aportada.

**AL HECHO 4.23: No me consta**, es un hecho subjetivo que el abogado debe probar en debida forma.

**AL HECHO 4.24: Es cierto**

**AL HECHO 4.25: No es cierto**, Debe probarse en debida forma.

### **III. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de las mismas. Lo anterior, de conformidad con lo que se expondrá en el numeral cuarto (IV) de este escrito.

### **IV EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

Mi representado, No las acepta y, por ende, **ME OPONGO** en forma rotunda a las pretendidas declaraciones y condenas infundadas, carentes de sustento probatorio por la actora así:

#### **1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostradas y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

No existe evidencia, ni material probatorio, de la responsabilidad del Conductor el señor **JORGE ELIECER HERNANDEZ ROJAS**, ya que el actuar de él no fue violatorio como tampoco existe que este haya sido el causante del accidente.

## **2. INEXISTENCIA PARA CONDENAR LOS MONTOS PRETENDIDOS**

La anterior tesis la planteo su señoría toda vez que la parte actora establece una presunta indemnización con base en los daños causados y culpa exclusiva del conductor del vehículo, culpa la cual no ha sido debidamente demostrada.

Sin aceptar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representado, y de acuerdo a lo expuesto en la excepción debe indicarse que, de resultar probados los hechos de la demanda y en la medida en que los mismo no se encuentran probados y mucho menos en la cuantía y valores que se plasman en la demanda, es pertinente indicar al despacho que mediante la presente excepción OBEJTO las sumas cuantificadas por la parte actora, y solo el despacho en caso de condena, debe limitarse únicamente a los valores y cuantías que resulten expresamente probados

## **3. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA.**

Se fundamenta el presente, en el hecho, en este caso la hoy fallecida, con su actuar, negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal, NO puede reclamar perjuicios o daños ocasionados, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento acepto un riesgo, al hacer uso del servicio público de transporte en una zona no demarcada, además hizo uso de un vehículo que estaba con aparentemente sobrecupo, lo cual pone en evidencia que obstaculizo y puso en peligro no solo su vida sino también la de los demás pasajeros (LEY 769 DE 2020 CODIGO DE TRANSITO).

Es importante mencionar que en general, cualquier violación de las normas que establece el código de tránsito, para peatones, conductores y demás agentes del tráfico constituye una Causal Eximente De Responsabilidad Civil por culpa de la víctima, cuando dicha conducta es adoptada por quién sufrió el daño y a partir de ella se generó total o parcialmente el mismo.

La señora Marlene Garzón de León, falto al deber objetivo de cuidado, al hacer uso del transporte de servicio público en una zona no demarcada, al hacer uso de un vehículo con aparente sobre cupo y en consecuencia arriesgo su vida, su integridad física y la de los demás pasajeros.

En consecuencia, no se encuentra demostrado que el señor **JORGE ELIECER HERNANDEZ ROJAS** sea el responsable del lamentable deceso de la señora Marlene Garzón de León.

#### **Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón**

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y **debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.**

Es importante mencionar que en general, cualquier violación de las normas que establece el código de tránsito, para peatones, conductores y demás agentes del tráfico constituye una causal eximente de responsabilidad civil por culpa de la víctima, cuando dicha conducta es adoptada por quién sufrió el daño y a partir de ella se generó total o parcialmente el mismo.

#### **4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO FISIOLÓGICO RECLAMADO, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE ESTOS, POR LA DEMANDANTE.**

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“[...] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –encaso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable.” Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados.” Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).

Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

## **5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Para solicitar los perjuicios ocasionados, la demandante, no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. Adicional a lo anterior, también está obligada a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Por lo que, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por la accionante.

En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente en el que resultó lesionada la demandante no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos perjuicios. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se

25/2/22

presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayados ajenos al texto)

## V. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

## V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar expresamente el juramento estimatorio de la cuantía realizada por parte del demandante, toda vez que el mismo no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 206 del código general del proceso. Lo anterior, considerando el mismo carece de sustento probatorio.

Adicional al párrafo anterior, cabe resaltar que el mencionado artículo dispone expresamente que "el juramento estimatorio no aplicara a las cuantificaciones de daños extramatrimoniales". En este punto es necesario señalar que la parte actora, dentro de la cuantía establecida incluye los conceptos de perjuicio inmateriales, y los mismos superan los límites establecidos jurisprudencialmente.

## V. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

1. En cuanto a las solicitadas por la demandante: solicito señor juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito señor juez, se sirva de señalar la fecha en que las siguientes personas pueden acudir al Juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formulare:

2.1. Al señor JOAQUIN SANCHEZ NAVARRO, en su calidad de demandante.

2.2. Al señor JHON ALEXANDER BUITRAGO AGUDELO, en su calidad de demandante.

2.3. Al Patrullero Carlos Valderrama No Placa 084758.

### 3. **TESTIMONIALES**

3.1 Conductor JORGE ELIECER HERNANDEZ ROJAS.

3.2 Patrullero Carlos Valderrama No Placa 084758.

**4. DICTAMEN PERICIAL COMPARENCIA DE LOS PERITOS GABRIEL SANCHES Y RAFAELARIAS SANCHEZ.** (Artículo 228 Código General Del Proceso.

## **VI. ANEXOS**

1. El poder debidamente concedido.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales anexas.
3. Copia de las pólizas.
4. Llamamiento en garantía

## **VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P; artículo 993 del código de comercio y demás normas concordantes sobre la materia.), así mismo el código de tránsito terrestre y la sentencia del consejo de estado del 28 de marzo del 2008

## **VIII. NOTIFICACIONES**

1.- JORGE ELIECER HERNANDEZ ROJAS recibirá notificaciones en las siguientes

Demandante: JOAQUIN SANCHEZ NAVARRO -CESAR SANCHEZ GARZON

Demandado: JORGE ELIECER HERNANDEZ ROJAS

Radicado: 11001310300720200001200

dirección: Diagonal 10 sur No 15-12 este, Barrio Manila Bogotá D.C teléfono: 3132414454.

2.- La suscrita en la Carrera 62 #171-41 casa 33 san José de babarí localidad de suba y/o calle 19 #36-28 de Bogotá, D.C Correo: [abogada.madeleynecalderon@gmail.com](mailto:abogada.madeleynecalderon@gmail.com)

3.- Los demás convocados en las direcciones aportadas.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez:



**LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ**

**C.C. No. 1.090.494.924 de Cúcuta**

**T.P. No. 316.231 C. S de la J.**

Señores,

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto: MEMORIAL PODER  
Radicado: 11001310300720200001200  
Demandante: JOAQUÍN SÁNCHEZ NAVARRO Y OTROS  
Demandado: JORGE ELIECER HERNÁNDEZ ROJAS Y OTROS

JORGE ELIECER HERNÁNDEZ ROJAS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado conforme aparece al pie de mi nombre y firma, demandado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **LUZ MADELEYNE CALDERÓN LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.494.924 de Cúcuta, abogado en ejercicio con la T.P. No. 316.231 del C.S. de la J, correo [abogada.madelevnecalderon@gmail.com](mailto:abogada.madelevnecalderon@gmail.com), para que asuma mi defensa dentro del proceso en referencia.

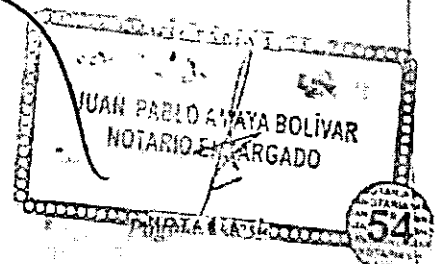
Mi apoderada **CALDERÓN LÓPEZ**, además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder, en especial para que se realice el llamamiento en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Atentamente,

*Jorge Eliecer Hernández Rojas*  
**JORGE ELIECER HERNÁNDEZ ROJAS**  
C.C No. 19.432.573 de Bogotá D.C.  
Celular: 3132414454  
Dirección: Diagonal sur # 21 - 06

Acepto,

*Luz Madeleyne Calderón López*  
**LUZ MADELEYNE CALDERÓN LÓPEZ**  
C.C No. 1.090.494.924 De Cúcuta.  
T.P 316.231 del C.S. de la J.  
Teléfono: 3167513120  
[abogada.madelevnecalderon@gmail.com](mailto:abogada.madelevnecalderon@gmail.com)



**CONTESTACION DEMANDA CIVIL CONTRACTUAL RADICADO  
11001310300720200001200**

luz madeleyne calderon lopez <abogada.madeleynecalderon@gmail.com>

Lun 25/10/2021 2:24 PM

Para: kvesgam@hotmail.com <kvesgam@hotmail.com>; andresperillac29@hotmail.com <andresperillac29@hotmail.com>;  
Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD

CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** JOAQUIN SANCHEZ NAVARRO- CESAR AUGUSTO SANCHEZ  
GARZON

**DEMANDADO:** JORGE ELIECER HERNANDEZ ROJAS Y OTRO

**Radicado:** 11001310300720200001200

**LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No, **1.090.494.924** de **Cúcuta**, con la Tarjeta Profesional No. **316.231** del **Consejo Superior de la Judicatura**, actuando en mi calidad de apoderado del señor **JORGE ELIECER HERNANDEZ ROJAS** identificado cédula de ciudadanía No **19.432.573**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así: adjunto contestación.

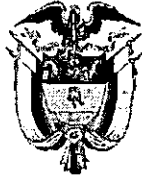
--

Agradezco la atención prestada

Cordialmente,

Luz Madeleyne Calderón López  
ABOGADA  
Bogotá, D.C.  
Móvil 316.751.3120

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



SECRETARÍA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

| <u>N° PROCESO</u> | <u>TIPO<br/>TRASLADO</u> | <u>INICIA</u> | <u>VENCE</u> | <u>FOLIOS</u>   |
|-------------------|--------------------------|---------------|--------------|-----------------|
| 2020-0012         | Art. 370 CGP             | 03/05/2022    | 09/05/2022   | 230/238 (Cdo 1) |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO**  
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **006**

Fecha: **MAYO 2 DE 2022**

Página: **1**

| No. Proceso                          | Clase Proceso | Demandante                     | Demandado                                  | Tipo de Traslado                                         | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--------------------------------------|---------------|--------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------|---------------|-------------|
| 11001 31 03 007<br><b>2019 00119</b> | Verbal        | LUIS ANTONIO BARRERA AMEZQUITA | LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS     | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.              | 03/05/2022    | 05/05/2022  |
| 11001 31 03 007<br><b>2019 00224</b> | Verbal        | ISMENIA CARREÑO MARTINEZ       | INVERSIONES BOGOTA 2007 SUCURSAL COLOMBIA. | Traslado Art. 370 C.G.P.                                 | 03/05/2022    | 09/05/2022  |
| 11001 31 03 007<br><b>2019 00241</b> | Verbal        | FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  | MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA                  | Traslado Art. 370 C.G.P.                                 | 03/05/2022    | 09/05/2022  |
| 11001 31 03 007<br><b>2019 00241</b> | Verbal        | FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  | MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA                  | Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C .G.P. | 03/05/2022    | 05/05/2022  |
| 11001 31 03 007<br><b>2020 00012</b> | Verbal        | CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARZÓN   | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S .A. Y OTROS. | Traslado Art. 370 C.G.P.                                 | 03/05/2022    | 09/05/2022  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **MAYO 2 DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JOSÈ ELADIO NIETO GALEANO

SECRETARIO